



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00197-00
ACCIONANTE:	GILBERTO AGUDELO OSORIO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:
Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Gilberto Agudelo Osorio**, en nombre propio, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- “1.- Actualmente cuento con 78 años de edad, con múltiples patologías diagnosticadas me hace una persona de la tercera edad, dada mi condición de vulnerabilidad, soy acreedor de una especial protección constitucional.*
- 2.- Me encuentro pensionado por el Instituto de Seguros Social, hoy Colpensiones cuyo estatus jurídico lo adquirió el 01 de enero de 2006, bajo el Sistema de Prima Media con Prestación Definida conforme al Decreto 758 de 1990.*
- 3.- Como afiliado al Instituto de Seguros Sociales; me encuentro protegido por el Régimen de Transición; siendo viable el reconocimiento de la reliquidación en consonancia con el principio de favorabilidad de mi pensión vitalicia concedida.*
- 4.- La Seccional Cundinamarca estableció como mesada pensional la suma de \$535.524 aplicando el 90% de tasa de remplazo; la cual fue efectiva a partir de 01 d enero de 2006.*
- 5.- Pues bien, Colpensiones hoy cuenta con la información requerida en sus archivos. Sin embargo, la resolución de reliquidación, luego de*

radicada, aún no ha sido reconocida e ingresada a nómina de pensionados.

7.- Pese a lo anterior y ante el silencio de la entidad, han pasado más de 120 días desde la radicación; sin que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones haya cumplido con su obligación legal y reglamentaria.

8.- Los términos son parte procedimental del derecho, dentro de ellos está la de responder de manera oportuna y sin dilación las solicitudes elevadas por los afiliados a Colpensiones.

9.- De acuerdo con las anteriores consideraciones ruego de usted, señor Juez, hacer efectivo y real mi derecho, por no existir razón válida alguna de fondo que justifique la negativa por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a dar respuesta oportuna y de fondo a mi petición, respecto de lo solicitado”.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

“1.- CONCEDERME de manera definitiva el amparo a mis garantías fundamentales al derecho de petición y a la seguridad social, por la infracción directa desplegada por Colpensiones, en clara rebeldía, ante la omisión en la respuesta oportuna frente al pago de las diferencias a mi favor en aplicación al principio de favorabilidad con ocasión a la reliquidación de la prestación económica.

2.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda al estudio de reliquidación por principio de favorabilidad reconocida a través de acto administrativo No. 042675 de fecha 19 de diciembre de 2005”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **8 de junio de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **15 de junio de 2023**, por medio del cual solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la acción de amparo, por cuanto el área competente es la Subdirección de Determinación VIII, quien está representada por la Dra. Marcela Andrea Zuleta Murgas.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Ver Archivo 002)

- Petición de 27 de enero de 2023, presentada por el actor, ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente

mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** que afectó de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifica la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora, el **27 de enero de 2023**, presentó una solicitud ante la entidad accionada, por medio del cual solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.

Con la contestación de la demanda la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, señaló que el competente para dar respuesta a la petición era la Subdirección de Determinación VIII, quien está representada por la Dra. Marcela Andrea Zuleta Murgas; no obstante, indica este Juzgador que esto no es óbice para que la entidad se sustraiga del deber de dar respuesta a las peticiones instauradas por los usuarios.

Este Juzgado considera que la entidad no puede excusarse en que lo solicitado se encuentra fuera de la órbita de sus competencias, para omitir dar respuesta a la solicitud instaurada por la parte accionante, por cuanto en aplicación del principio de coordinación administrativa previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, según el cual “... *las autoridades administrativas*

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...” y en caso de no cumplirse con ese mandato el mismo artículo indica que “...la administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que ejercerá en los términos que señale la ley...”, razón por la cual, una vez, recibió la petición debió remitirla a la dependencia correspondiente e indicarle dicha situación al accionante, sin embargo, no lo hizo.

Si bien, la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** tiene varias dependencias, no es menos cierto que, se trata de una **misma entidad**, por lo tanto, cada una de sus áreas debe velar por la adecuada prestación de los servicios que suministren y garantizar los derechos de los coasociados; en otras palabras, no puede pretender la entidad que quienes presenten solicitudes tengan pleno conocimiento de la dependencia encargada de resolver los trámites.

Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como “*la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”⁹.

Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna, (ii) resolverse de fondo, (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición¹⁰, como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud.

El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente.

Ahora bien, con respecto a las peticiones en material pensional, la Corte ha dicho:

“En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional”¹¹⁰¹.

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento,

9 Corte Constitucional, sentencia T-377/08.

10 Corte Constitucional, sentencia C-818/11.

reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Por las razones expuestas, considera este Despacho que la entidad demandada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte actora, razón por la cual, esta Judicatura tutelaré el derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el **27 de enero de 2023 Radicado No. 2023_1391417**, si aún no lo hubiere efectuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición presentada por la parte accionante el **27 de enero de 2023 Radicado No. 2023_1391417**, si aún no lo hubiere efectuado.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9f77aae8da29a2aebd0ab9e6d73893f57234f94f6bed85a309a9aceeb42815**
Documento generado en 20/06/2023 05:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>